Al contestar cite Radicado 2026244000083186 Id: 2737908
Folios: 4 Fecha: 09-10-2026 13:13:00
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE AUTORIDAD A LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS
Destinatario: Contracyiért Ingeniería S.A.S.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2026.

Señor
OSCAR NETA
Representante Contracyiért Ingeniería S.A.S.
Correo electrónico: regional4.ccing@gmail.com
NIT: 901785536-8
Dirección: CL 15 E F 21 BRR Villa Paz

Asunto: Respuesta a solicitud concepto límite de construcción con radicado Nº 2026144000152612 ID 2713822.

Cordial saludo Señor Oscar Neta.

En atención a su solicitud en relación con el estudio de altura para el proyecto de construcción; la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, por medio de la Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios, se permite emitir concepto sobre el particular, bajo las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto en los artículos 1823 y 1824 del Código de Comercio, le corresponde a la Aeronáutica Civil expedir los permisos relacionados con las limitaciones de altura de los obstáculos en el área de circulación, que se extiende sobre cada aeródromo y sus inmediaciones, igualmente, el numeral 21 del Decreto 1294 de 2021, establece que le corresponde a la Aerocivil: "Asegurar el desarrollo de la gestión de la seguridad operacional y de la aviación civil", sin perjuicio de los permisos o conceptos que deban emitir las entidades de orden municipal, departamental o nacional, para obtener el permiso final de construcción.

Por su parte, el Reglamento Aeronáutico de Colombia RAC 14, en su numeral 14.4.3 indica que:

> "La UAEAC emitirá un concepto sobre las alturas de las construcciones en las áreas de influencia de los aeródromos o helipuertos, incluyendo los edificios, bodegas, hangares sencillos, línea de hangares, líneas de alta tensión, terminales de carga, fábricas, bodegas, silos y construcciones en áreas de servidumbre Aeroportuaria y Aeronáutica y las que por su actividad puedan llegar a constituirse en un obstáculo, o genera presencia de aves. Así mismo, para el caso de mástiles, antenas, emisoras, líneas de alta tensión o estructuras que se desarrollen en el territorio nacional y que puedan constituir peligro para las operaciones aéreas y sean superiores a 15 metros sobre el nivel del

terreno".

El artículo 23 del Decreto 1294 de 2021, le otorga a la Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios, la función de velar por la seguridad de la aviación civil en relación con los servicios aeroportuarios, lo cual implica la vigilancia, inspección y control sobre los aeródromos del país; razón por la cual está facultada para emitir concepto frente a la solicitud planteada.

Así las cosas, esta Dirección emite concepto de acuerdo con las siguientes características físicas y técnicas presentadas en su solicitud:

EVALUACION DE OBSTACULOS POR ALTURA:

DESTINACIÓN	**Comando de policía No. 4 regional Popayán, huella arquitectónica de 130,8 m² con altura de 12 m, nueva construcción.**		
CIUDAD	Popayán - Cauca	**DIRECCIÓN**	Avenida Panamericana No. 1 N-75 Popayán

POSICIÓN GEOGRÁFICA OFICIAL					
COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS-84					
PUNTO	**LATITUD (N)**	**LONGITUD (W)**	**ELEVACIÓN (m.s.n.m.)**	**ALTURA TOTAL SOLICITADA (metros)**	**ALTURA TOTAL APROBADA (metros)**
1	2°27'03,11"	76°36'49,6"	1750	12.00	12.00
2	2°27'03,11"	76°36'49,0"	1750	12.00	12.00
3	2°27'01,5"	76°36'43,8"	1750	12.00	12.00
4	2°27'01,4"	76°36'44,4"	1750	12.00	12.00

La altura conceptuada incluye tanques para agua, antenas para T.V, cuarto de máquinas etc.

CONCEPTO TECNICO: La altura aprobada de 12.00 metros para el desarrollo del proyecto, NO perfora las superficies limitadoras de obstáculos de los aeródromos de la zona, por lo tanto, no afecta la seguridad y regularidad de las operaciones aéreas.

Conforme al Decreto 410 de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio, Art 1823, la autoridad aeronáutica determinará las superficies de despeje (áreas imaginarias, oblicuas y horizontales, que se extienden sobre cada aeródromo y sus inmediaciones, en las cuales está limitada la altura de los obstáculos a la circulación aérea) y la altura máxima de las construcciones y plantaciones bajo dichas superficies. Así mismo, de

acuerdo con el Art.1824, no se podrán levantar construcciones o plantaciones sin permiso de la autoridad aeronáutica.

La UAEAC, se reserva el derecho de modificarlo total o parcialmente o suprimir el concepto:

a. En caso de interferencia o inconvenientes para los servicios de radiocomunicaciones o radionavegación aeronáutica.

b. Si a su juicio presenta obstáculo para la navegación aérea, debido a ampliaciones y reformas de aeródromos cercanos.

c. Si las líneas de transmisión eléctrica interfieren o causa problemas a las operaciones aéreas y comunicaciones aeronáuticas.

d. Si las torres o instalaciones tienen una altura superior a la estipulada por la Aeronáutica Civil.

Por lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil (UAEAC), de acuerdo con el Decreto 1294 de 2021, en observancia de la función de "vigilar el cumplimiento de las normas aeronáuticas y adoptar medidas que lo garanticen", si lo considera necesario por razones de seguridad aérea y/u operacional, por cuenta del explotador o interesado, realizará inspección a la instalación para verificar el acatamiento de lo conceptuado. No obstante, el solicitante debe dar aviso a la UAEAC, una vez termine la instalación de la estructura.

La estructura debe ceñirse estrictamente a lo conceptuado por la UAEAC. Cualquier modificación en características físicas y/o radioeléctricas u otras pertinentes, según aplique, respecto a las presentadas en la solicitud, debe ser sometida a un nuevo estudio.
Sí se comprueba el incumplimiento de lo conceptuado, la UAEAC exigirá mediante los procedimientos legales correspondientes el desmonte inmediato.

El concepto límite de altura que imparte la UAEAC, NO puede entenderse como licencia de construcción, desenglobe, afectación de predios, autorización o cambio de uso del suelo, tampoco sustrae al beneficiario de obtener las licencias o permisos que requieran las autoridades respectivas para el desarrollo de los proyectos correspondientes.

Este permiso sólo es emitido con el fin de salvaguardar la seguridad operacional de los aeródromos y garantizar la operación de los mismos.

El interesado deberá cumplir estrictamente las normas dictadas por las autoridades locales, ambientales y de salud, y otras relacionadas con construcciones efectuadas en proximidades a los aeropuertos, por lo tanto, es de su entera responsabilidad la falta de acatamiento de tales disposiciones.

De acuerdo con la normatividad ambiental nacional e internacional en la zona próxima

a los aeropuertos, aeródromos y helipuertos no se recomiendan las construcciones de hospitales, clínicas, sanatorios, centros educativos, viviendas y aquellos en los cuales las operaciones aéreas interfieren con el descanso, el bienestar y la seguridad de las personas o le cause molestias o alteraciones a su salud.

Para la instalación de torre grúas, se deberá solicitar un concepto individual por cada una de las torres grúas que se requiera instalar, informando la altura total, radio de brazo, coordenadas geográficas y cota.

La construcción podría verse afectada por el ruido y en general por los efectos que genere la actividad aeroportuaria; al interesado le corresponde implementar las obras de mitigación e insonorización necesarias, buscando garantizar los niveles permitidos por las autoridades ambientales.

Se exige no utilizar superficies metálicas en techos y paredes, con el objeto de evitar reflexiones de la señal de presentes y futuras instalaciones de comunicaciones aeronáuticas y de radioayudas.

Atentamente,

OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO
Director
Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios.

Revisó: Carlos Mauricio Guevara B.
Inspector de Seguridad Operacional.